



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el estado de Quintana Roo.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **09/MP-0024/03/21**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, de persona física en páginas 1 y 12.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_04_2023_SIPOT_4T_2022_ART69 en la sesión celebrada el 20 de enero del 2023.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_04_2023_SIPOT_4T_2022_ART69.pdf



VI. Firma de titular:

Lic. María Guadalupe Estrada Ramírez.

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa Con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales¹; y de conformidad con los artículos 5, fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica”. *

*Oficio 00291 de fecha 12 de abril de 2021.

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

11 AGO 2021

02424

RECIBIDO

OFICIO NUM. 04/SGA/1063/2021

CANCÚN, QUINTANA ROO OFICIALIA

23 JUN 2021

Recibi Original
Roberto INCLAN
[Signature]
29/JUL/21

C. MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR
APODERADO LEGAL DE PLAYA R MAYA ONE S. DE R.L. DE C.V.
LOTE 5, MANZANA 8, PLANO 2, ENTRE CALLE CALETA DE XELHA
Y PLAYA PARAÍSO, DESARROLLO TURÍSTICO RESIDENCIAL
NÁUTICO PUERTO AVENTURAS, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
ESTADO DE QUINTANA ROO

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.**

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, el **C. MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR** apoderado legal de **PLAYA R MAYA ONE S. DE R.L. DE C.V.**, sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto **"ETAPA OPERATIVA Y DE MANTENIMIENTO DEL HOTEL DREAMS PUERTO AVENTURA"**, con pretendida ubicación en el Desarrollo Turístico Residencial Náutico Puerto Aventuras, (DTRN PA), Plano 2, manzana 18, lote 5, entre calles Caleta Xel-Ha y calle Playa Paraíso. C.P. 77750, Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Solidaridad**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son



[Handwritten mark]



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo **84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, conforme oficio al **delegatorio número 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **ETAPA OPERATIVA Y DE MANTENIMIENTO DEL HOTEL DREAMS PUERTO AVENTURA**, con pretendida ubicación en el Desarrollo Turístico Residencial Náutico Puerto Aventuras, (DTRN PA), Plano 2, manzana 18, lote 5, entre calles Caleta Xel-Ha y calle Playa Paraíso. C.P. 77750, Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**), promovido por el **C. MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR** apoderado legal de **PLAYA R MAYA ONE S. DE R.L. DE C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**) y,

RESULTANDO:

- I. Que el 02 de marzo de 2021 fue recibido en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) el escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual la **promovente**, ingresó la **MIA-P** del **proyecto**, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2021T0016**.
- II. Que el 10 de marzo de 2021 se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número **SPGA/DGIRA/DC/01071** de fecha 04 de marzo de 2021; a través del cual la **DGIRA** remite a esta Unidad Administrativa la **MIA-P** del **proyecto** para su evaluación y determinación por tratarse de un trámite de competencia a esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 40 fracción IX inciso c) del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**.
- III. Que el 11 de marzo de 2021, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 31, último párrafo de la **LGEEPA** y 37 de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en la Separata Núm. **DGIRA/0012/21** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de las solicitudes de autorización de los Informes Preventivos y Manifestaciones de Impacto Ambiental ingresados en el período del **04 al 10 de marzo de 2022**, en el cual se encuentra incluida la fecha de ingreso del **proyecto**.
- IV. Que el 17 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0390/2021 00980**, a través del cual y con fundamento en el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 20 de abril de 2021.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02424

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

- V. Que el 18 de marzo de 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 17 del mismo mes y año, a través del cual un miembro de una comunidad diferente a la afectada, solicitó se ponga a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 de la **LGEIPA**.
- VI. Que el 30 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0449/2021** a través del cual con fundamento en el artículo **17-A** de la **LFPA** se previno al miembro de la comunidad diferente a la afectada, para que demostrará que forma parte de la comunidad del Municipio de Solidaridad, mismo que fue notificado el 08 de abril de 2021.
- VII. Que el 30 de marzo de 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 26 del mismo mes y año, mediante el cual la **promovente** remitió el extracto del **proyecto** publicado en el periódico "NOVEDADES" de fecha 26 de marzo de 2021.
- VIII. Que el 04 de mayo de 2021, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha a través del cual la **promovente** presentó la información solicitada a través del oficio número **04/SGA/0390/2021 0098** de fecha 17 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración, por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0390/2021 0098** de fecha 17 de marzo de 2021, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se previno a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

"I. Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, esta Unidad Administrativa advierte lo siguiente:

- a) Que como parte de la información presentada, el **promovente** remitió la hoja del cálculo de pago de derechos de la cual se advierte:

TABLA A)					
No.	Criterios ambientales	Respuesta	Valor	Hotel Dreams Puerto Aventuras	
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	NO	1	No	1
		Si	3		
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1	No	1
		Si	3		
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1		1
		Si	3	Si	3
Total					5

En relación a lo indicado en el numeral 3, el **promovente** consideró que para el desarrollo del **proyecto** se requiere la autorización de impacto ambiental por el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas.

Al respecto esta Unidad Administrativa advierte que el **ACUERDO** por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

el **Segundo Listado de actividades altamente riesgosas** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1992 (en lo sucesivo Segundo Listado), el cual establece lo siguiente:

- (...) V. Cantidad de reporte: a partir de 50,000 kg.
- a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:
GAS L.P. COMERCIAL (1) (...)"

De acuerdo con lo anterior, si bien el **promoviente** señala en el apartado "g.2) Gas Lp: 21,000 litros para uso de las cocinas y lavandería...". Esta Secretaría advierte que la cantidad de reporte no sobrepasa los 50,000 kg establecidos en la fracción V del Segundo Listado. Dado lo anterior, el **proyecto** no implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas. En virtud de lo anterior el valor del Criterio Ambiental número 3 de la TABLA A debe ser 1; por lo que el Rango alcanzado en la sumatoria de la **TABLA B** es de 3, Grado Medio, correspondiéndole una cuota de pago por \$ 36,900.00¹ pesos (Treinta y seis mil novecientos pesos 00/100) conforme la fracción II del Artículo 194-H de la LFD, por lo tanto el **promoviente** deberá presentar lo siguiente:

1. Recibo bancario de pago de derechos correcto, por el monto equivalente a \$ 36,900 M.N.
2. Podrá solicitar por escrito a esta Autoridad la devolución del recibo de pago adjunto a su escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, ingresado ante esta Unidad Administrativa el 02 de marzo de 2021, por la cantidad de \$ 71,424 M.N

- b) Que el **artículo 34** fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (L.GEEPA), establece que el **promoviente** deberá publicar a su costa, un extracto del **proyecto** de la obra o actividad, en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.

Que a la presente fecha no existe constancia en esta Unidad Administrativa, que el **promoviente** haya efectuado la publicación del extracto del **proyecto** conforme establece el **artículo 34** fracción I de la L.GEEPA. En virtud de la anterior, el **promoviente** deberá:

3. Presentar la página del diario en la cual se haya hecho la publicación del extracto del **proyecto**, dentro del plazo señalado con la finalidad que esta Autoridad tenga constancia del cumplimiento del artículo antes mencionado.

- c) Que en el **capítulo II, Descripción del proyecto** (cap. II, p. 5), de la MIA-P que nos ocupa, menciona que: "La superficie en la tabla excede el tamaño del lote, porque hay parte de un restaurante de playa, el kiosco de bodas con puente, un bar y el deck del centro de buceo, que están situados sobre zona federal marítimo terrestre, cuya Concesión puede consultarse en el anexo 2, del Capítulo III de esta MIA-P."

Al igual en las páginas 6 y 27 se presentan imágenes de la zona de playa en la cual se puede advertir la presencia de instalaciones tipo sombrillas de madera con techo circular y camastros en la ZOFEMAT²:

¹ Cantidad actualizadas conforme al Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado el martes 29 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, por los servicios enunciados en el Artículo 194-H, fracciones II y III de la Ley Federal de Derechos.

² Zona Federal Marítim o Terrestre.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021



Figura en la p. 6 (izquierda) y p. 27 (derecha), MIA-P.

Aunado a lo anterior la **promovente** presentó el anexo 1, el oficio número **A.O.O.DGNA-10747** de fecha 22 de noviembre de 1994, resolución número 570, emitido por el Instituto Nacional de Ecología, en el cual en el **Termino Segundo** indica:

"(...) **SEGUNDO.**- Para los fines de esta resolución se entenderá como proyecto "**Puerto Aventuras**" al Desarrollo Turístico, Náutico y Residencial, constituido integralmente por las siguientes obras:

1ª Etapa:

- (...)

-Hotel Oasis con 300 cuartos. (...)"

Asimismo la **promovente** presentó el anexo 2, correspondiente al Título de Concesión **DGZF-674/09** de fecha 26 de junio de 2009, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT, indicando en la **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA** del **CAPÍTULO VI DE LA REVISIÓN** lo siguiente:

"(...) **DÉCIMA TERCERA.**- Las instalaciones, obras y construcciones existentes en el área concesionada, consistentes en palapa de madera con techo de palma y zacate, construida sobre una plataforma de madera de 13.7 m x 10 m, construida sobre ochos postes de madera dura de la región, palaspa construida con 6 horcones de madera 2 hincadas sobre el terreno y 4 sobre una plataforma de madera, con techo de palma de 6.64 m de ancho y 8.50 m de largo, palapa de madera con techo de zacate, construida sobre una plataforma circular de concreto y piedra potril de 50 cm de espesor y 12.20 m diámetro, acceso a la palapa mediante un puente construido a base de concreto armado, palapa con muro sde block, piso de loseta de cerámica y techo de zacate sobre estructura de madera de la región, centro de buceo con bloques de concreto y cubierta de zacate y madera, que se realizaron sin la previa y expresa autorización de la autoridad competente, se declaran revertidas y accesadas en favor del patrimonio federal mediante el presente título, a cuyo efecto correrán a cargo de la "**LA CONCESIONARIA**" los gastos que se generen por tal motivo. (...)"

Énfasis por parte de esta Autoridad.

Conforme todo lo anterior, esta Secretaría con base en el Título de Concesión **DGZF-674/09** de fecha 26 de junio de 2009, advierte que las obras en la **ZOFEMAT** se realizaron sin previa autorización, asimismo se advierte instalaciones tipo sombrillas de madera con techo circular y camastros en la **ZOFEMAT**; por lo que la **promovente** deberá:

4. Indicar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02424

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

Protección al Ambiente (LGE EPA), si i) cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, ii) que no se requirió de autorización en materia de impacto ambiental o iii) que se cuenta con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), respecto a dichas obras e instalaciones en ZOFEMAT (...)"

II. Que en relación a lo antes citado, la **promovente** mediante de su escrito de fecha 04 de mayo de 2021, citado en el **Resultando VIII** del presente oficio, manifestó lo siguiente:

"(...) Lo anterior, en los términos que se exponen a continuación:

1) Que en el Considerando 1, inciso a) apartado "1", esa H. Autoridad solicitó a mi poderdante presentar el recibo bancario del pago de derechos de trámite correcto, por el monto equivalente a \$36,900.00 (treinta y seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), mismo recibo que, junto con el correspondiente formato e5 generad al respecto, se adjuntan al presente escrito como Anexo Conjunto "2", en cumplimiento a requerimiento antes señalado.

De igual forma, y conforme a lo establecido por esa H. Oficina de Representación en el Considerando 1, inciso a) apartado "2", en este acto solicito le sea devuelto a mi representada el recibo de pago que se adjuntó originalmente a la Manifestación de Impacto Ambiental de relevancia, por la cantidad de \$71,424.00 (setenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

3). Que en el Considerando 1, inciso b), apartado "3", esa H. Autoridad le requirió a mi representada presentar la página del diario o periódico en el cual se haya hecho la publicación del extracto del proyecto que nos ocupa, con la finalidad que esa H. Autoridad tenga constancia del cumplimiento del artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En cumplimiento al requerimiento anterior, se adjuntan al presente oficio, como Anexo Conjunto "3", una copia de la publicación del extracto del proyecto que se hizo en el Periódico Novedades de Quintana Roo, así como del escrito mediante el cual se presentó dicha publicación ante esa H. Oficina de Representación con fecha 30 de marzo de 2021.

4) Que en el numeral "I" inciso "e)" apartado "4" del Oficio de Requerimiento, esa H. Oficina de Representación le requirió a mi mandante que indicara por alguno de los medios de prueba indicados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGE EPA), si: i) cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental; ii) que no requirió Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o iii) que se cuenta con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), respecto de las obras e instalaciones descritas en el citado numeral, ubicadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Al respecto, manifestamos lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO HOTELERO DENOMINADO "HOTEL DREAMS PUERTO A VENTURAS" (EN LO SUCESIVO DENOMINADO COMO EL "HOTEL")

a) En julio de 1987, el Fideicomiso Puerto Aventuras (propietario y desarrollador del complejo Puerto Aventuras) inició los trabajos de construcción del Hotel, entonces denominado Hotel Oasis Puerto Aventuras (actualmente "Hotel Dreams Puerto Aventuras"), tal y como se hizo constar en los considerandos 1 y XV del Oficio Resolutivo en materia de impacto ambiental No. A.O.O.DGNA-10747, emitido con fecha 22 de noviembre de 1994 por el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social (hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales por lo que se refiere a la materia ambiental federal), mismo documento que se comentará en apartados posteriores.

b) Al momento de iniciarse la construcción del Hotel, no existía la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ("LEGE EPA"), la cual fue promulgada el 28 de enero de 1988 y entró en vigor el 1° de marzo del mismo año, derivado de lo cual, la comentada ley (actualmente vigente) no era existente y consecuentemente aplicable por lo que se refiere a la construcción y operación del Hotel de relevancia.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02424

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

c) En virtud de lo anterior, para la legal construcción y operación del Hotel no se requirió autorización en materia de impacto ambiental, pues no lo exigía la legislación vigente al momento de iniciarse y llevarse a cabo dichas obras y actividades correspondientes al Hotel.

d) Ahora bien, una vez que entró en vigor la LEGEEPA, en su texto original (modificado hasta el año de 1996), no se establecía que la construcción y operación de hoteles o inmuebles ubicados en ecosistemas costeros, fuesen obras o actividades sujetas a la obtención de autorización en materia de impacto ambiental, como tampoco lo establecía su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio de 1998, el cual fue abrogado por el Reglamento de la LEGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental promulgado el día 30 de mayo del año 2000), situación que se desprende de la simple lectura de los artículos 28 y 29 del texto original de la LEGEEPA, y del artículo 5º de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de junio de 1988, lo cual es relevante mencionar ya que incluso pasados varios años desde la construcción del Hotel y del inicio de su operación, la legislación vigente y aplicable en aquellos años no establecía la obligación de obtener autorización en materia de impacto ambiental para la legal construcción y operación de hoteles o desarrollos inmobiliarios ubicados en ecosistemas costeros.

Para claridad y sustento de lo antes expuesto, a continuación se transcriben los preceptos legales antes citados: (...)

e) No obstante lo anterior, y toda vez que Hotel se encuentra ubicado en el fraccionamiento turístico-residencial denominado Puerto Aventuras, dentro del cual su desarrollador y propietario original (el Fideicomiso Puerto Aventuras) contempló la construcción de dos obras hidráulicas marítimo-portuarias consistentes en dos marinas turísticas que incluían canales navegación, dársenas, escolleras, espigones, obras de dragado, etc., mismas que, a diferencia del Hotel si requerían autorización en materia de impacto ambiental conforme a la normativa vigente en ese momento, tenemos que la totalidad de las obras y actividades del fraccionamiento o complejo Puerto Aventuras fueron objeto de diversas autorizaciones en materia de impacto ambiental, procedimientos de inspección y finalmente de una regularización en materia de impacto ambiental, y de un reconocimiento del derecho de operación de obras previamente construidas (caso del Hotel) por parte del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social (hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que se refiere a la materia ambiental federal), lo cual se realizó mediante el Oficio Resolutivo No. A.O.O.DGNA.-10747 de fecha 22 de noviembre de 1994 (en lo sucesivo denominado como el "Resolutivo de Impacto Ambiental"), del cual se desprende en sus Términos Segundo y Tercero, el reconocimiento del derecho del Fideicomiso Puerto Aventuras para operar la totalidad de las obras previamente construidas (caso del Hotel construido entre 1987 y 1989, el cual fue referido en el Término Segundo del citado resolutivo como Hotel Oasis con 300 cuartos), y de concluir la construcción de aquellas obras que estaban en proceso de edificación en ese momento. El antes citado resolutivo A.O.O.DGNA.-10747 de fecha 22 de noviembre de 1994, el cual obra en el expediente en el que se actúa por haberse exhibido como anexo de la manifestación de impacto ambiental que nos ocupa, se señala como medio probatorio (documental pública) previsto en la Fracción II del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria), para efectos del requerimiento de información adicional que aquí se contesta.

f) Así las cosas, y no obstante que para la construcción y operación del Hotel no se requería autorización en materia de impacto ambiental conforme que la legislación aplicable en su momento a partir del 22 de noviembre de 1994 la legalidad de la construcción operación del Hotel quedó reconocida y amparada por el Resolutivo de Impacto Ambiental, es decir, por el Oficio Resolutivo No. A.O.O.DGNA.-10747.

g) Años después, y tras diversas operaciones de compraventa realizadas respecto del Hotel por terceras personas morales ajenas a mí mandante, y de haberse operado el Hotel durante años bajo diversas marcas como "Hotel Marina Mar", "Hotel Oasis Puerto Aventuras" y "Hotel Sunscape Puerto Aventuras", con fecha 18 de diciembre de 2007 la empresa Fuerte Puerto Aventuras, S.A. de C.V. le transmitió la legítima propiedad del Hotel a mí representada, PLAYA RMAYA ONE, S. de R.L. de C.V. (promoviente de este procedimiento de evaluación de impacto ambiental), lo cual se hizo constar en la escritura pública No. 28,477 de fecha 18 de diciembre de 2007, otorgada ante la fe del Lic. Javier Reyes Carrillo, Notario Público Suplente de la Notario No. 18 del Estado de Quintana Roo, con residencia en la Ciudad de Cancún, por licencia concedida a su titular, Lic. Celia Perez Gordillo, específicamente en su capítulo de Antecedentes. La citada escritura pública obra en el expediente en el que se actúa por haberse adjuntado como anexo de la Manifestación de Impacto Ambiental que nos ocupa, y se señala como prueba documental pública prevista en la Fracción II del Artículo 93 del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02424

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria), para efectos del requerimiento de información adicional que aquí se contesta.

Al respecto, es importante mencionar que mi representada adquirió la propiedad del Hotel como un establecimiento en operación y totalmente construido con todas las obras e instalaciones con las que contaba en ese momento, que son las mismas con las que cuenta actualmente, situación que consta en la Declaración Segunda y en la Cláusula Primera del Contrato de Compraventa contenido en la antes referida escritura pública No. 28,477 de fecha 18 de diciembre de 2007, así como en la relación de anexos de dicho contrato descritos en el apartado denominado "DOCUMENTOS DE APÉNDICE", específicamente en lo relativo al Anexo "B" del mismo, relativo, entre otros documentos, al recibo de pago de derechos de zona federal marítimo terrestre, lo cual advierte el uso que la parte vendedora (ajena a mi mandante) de daba ya a la zona federal marítimo terrestre adyacente al Hotel antes de que fuese adquirido por mi poderdante. Como se ha mencionado antes, la citada escritura pública obra el expediente en el que se actúa por haberse adjuntado como anexo de la Manifestación de Impacto Ambiental de relevancia, y se señala como prueba documental pública prevista en la Fracción II del Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria), para efectos del requerimiento de información adicional que aquí se contesta.

h) Derivado de la operación de compraventa antes descrita, mediante la cual PLAYA R MAYA ONE, S. de R.L. de C.V. ("R MAYA ONE"), adquirió la propiedad del Hotel, ésta le requirió a la vendedora, Fuerte Puerto Aventuras, S.A. de C.V., la documentación relativa a la legalidad de la construcción y operación del Hotel en materia de impacto ambiental, siendo que la parte vendedora hizo del conocimiento y le entregó a de R MAYA ONE la información documentación de antecedentes en materia de impacto ambiental expuesta en los numeras anteriores. Así, la parte (vendedora le expuso a R MAYA ONE que la construcción y operación del Hotel estaban amparados por el Resolutivo de Impacto Ambiental, es decir, por el Oficio Resolutivo No. A.O.O.DGNA.-10747 de fecha 22 de noviembre de 1994, cuyo titular era el Fideicomiso Puerto Aventuras (desarrollador el complejo Puerto Aventuras), y que la misma se mantenía vigente. Igualmente, le expuso que no era posible ni legalmente procedente solicitar la cesión de derechos o cambio de titularidad del comentado resolutivo, si dicha cesión o cambio de titular se pretendía por lo que se refiere a una sola de las obras (el Hotel) de las múltiples que conforman el desarrollo Puerto Aventuras, pero que no había ningún problema al respecto ya que el Fideicomiso Puerto Aventuras seguía dando cumplimiento y manteniendo vigente el resolutivo en comento, el cual amparaba la legalidad de, entre otras obras y actividades, la construcción y operación del Hotel.

i) Posteriormente, y al poco tiempo de que en diciembre de 2007 mi representada adquiriese la propiedad del Hotel, en octubre de 2008 ésta solicitó ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros ("DGZFMATAC") de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ("SEMARNAT"), un título de concesión para el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre ("ZOFEMAT") colindante con el Hotel, así como de las obras e instalaciones existentes en dicha superficie de propiedad federal, las cuales fueron construidas por los anteriores propietarios u operadores del Hotel años antes de que mi mandante lo adquiriese en propiedad, misma solicitud que fue resuelta por la antedicha autoridad mediante la expedición del Título de Concesión No. 674/09, Expediente 2237 /QR00/2008, de fecha 26 de junio de 2009, en cuya virtud se le otorgó el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 3,715.27 m² (tres mil setecientos quince punto veintisiete metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma, consistentes en palapa de madera con techo de palma y zacate, construida sobre una plataforma de madera de 13.7 m por 10 m, sobre ocho postes de madera dura de la región; palapa construida con 6 horcones de madera, 2 hincados sobre el terreno y 4 sobre una plataforma de madera con techo de palma de 6.64 de ancho por 8.50 m de largo; palapa de madera con techo de zacate, construida sobre una plataforma circular de concreto y piedra potrill de 50 cm de espesor y 12.20m de diámetro; acceso a la palapa mediante un puente construido a base concreto armado; palapa con muro de block, piso de loseta de cerámica y techo de zacate sobre estructura de madera de la región; centro de buceo con bloques de concreto y cubierta de zacate y madera, localizada en la carretera Cancún-Tulum, lote 5, manzana 18, plano 02, Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de servicios turísticos.

j) En relación con la Concesión descrita en el numeral anterior, es importante mencionar que al solicitar dicho título mi mandante declaró y acreditó la preexistencia de las obras e instalaciones existentes en la superficie de ZOFEMAT de relevancia que las mismas no fueron construidas por ésta sino que fueron construidas por los anteriores propietarios u operadores del Hotel, es por ello que la DGZFMATAC no le exigió como requisito legal para el otorgamiento del título de concesión de mrras, la autorización de impacto ambiental



[Handwritten signature]



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

respectiva (al no ser responsable de la construcción de las comentadas obras preexistentes), como lo requiere en todos los trámites de solicitud de concesión en los que determinado solicitante ha construido o pretende construir obras o instalaciones en la ZOFEMAT, situación que fue documentada y reconocida expresamente por la citada autoridad, al establecer el objeto de la Concesión y la Reversión a favor de la Federación de las obras preexistentes en la ZOFEMAT de mérito, específicamente en las Condiciones Primera y Décima Tercera del citado Título, mismas que, en su parte conducente, se transcriben a continuación: (...)

Para constancia y acreditación de lo antes expuesto, se señala como prueba documental pública prevista en la Fracción II del Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria), el comentado Título de Concesión No. 674/09, Expediente 223 7 /QR00/2008., de fecha 26 de junio de 2009, el cual obra en el expediente en el que se actúa por haberse adjuntado como anexo de la Manifestación de Impacto Ambiental que nos ocupa.

Con base en los antecedentes antes expuestos, a continuación se realizan las siguientes:

II.- MANIFESTACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADO EN EL NUMERAL "I" INCISO "C)" APARTADO "4" DEL OFICIO DE REQUERIMIENTO:

En el numeral "I" inciso "e)" apartado "4" del Oficio de Requerimiento, esa H. Autoridad le requirió a mi mandante que indicara por alguno de los medios de prueba indicados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEEPA), si: i) cuneta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental; ii) que no requirió Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o iii) que se cuenta con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), respecto de las obras e instalaciones descritas en el citado numeral, ubicadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante con el Hotel.

1. Al respecto, bajo protesta de decir verdad manifestamos que mi representada desconoce: i) en qué momento exacto se realizaron las aludidas obras existentes en la ZOFEMAT colindante con el Hotel; ii) quién fue el responsable de las mismas; y iii) si dicha persona obtuvo la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental previo a la realización de las referidas obras, toda vez que éstas ya existía al momento en que mi poderdante adquirió la propiedad del Hotel en diciembre de 2007, siendo que para cuando esto sucedió el citado Hotel ya había tenido diversos propietarios, incluido su constructor y desarrollador del Complejo Puerto Aventuras, quien en su momento obtuvo, como se comentó en los Antecedentes "e)" y "f)" del presente escrito, la autorización en materia de impacto ambiental contenida en el Oficio No. A.O.O.DGNA.-10747, emitido con fecha 22 de noviembre de 1994, la cual ampara la construcción y operación del Hotel conforme a lo establecido en sus Términos Segundo y Tercero, en cuyos términos la autoridad emisora de dicho documento reconoció el derecho del Fideicomiso Puerto Aventuras para operar la totalidad de las obras previamente construidas, caso del Hotel construido entre 1987 y 1989, el cual en el Término Segundo del citado resolutive fue descrito como Hotel Oasis con 300 cuartos, sin hacer alusión a más detalles sobre las obras, superficies e instalaciones con las que contaba éste, no obstante que lógicamente el Hotel no solo constaba de 300 cuartos, sino con todas las instalaciones con las que cuenta actualmente, como restaurantes, albercas, lobby, cuarto de máquinas, andadores, etc., así como aquellas eventualmente ubicadas en la ZOFEMAT colindante.

Así las cosas, y al no ser actos propios de mi poderdante, no estamos en posibilidad de establecer con certeza si las obras e instalaciones existentes en la ZOFEMAT colindante con el Hotel fueron realizadas por el Fideicomiso Puerto A venturas (desarrollador del Hotel y del complejo Puerto Aventuras) al amparo de la antedicha autorización A.O.O.DGNA.-10747 de fecha 22 de noviembre de 1994, o si fueron realizadas posteriormente por algún otro propietario u operador del Hotel, pero desde luego podemos afirmar bajo protesta de decir verdad, por referimos a actos propios de mi representada y haciéndolo valer como medio probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 93 Fracción I, 95, 96, 108 y 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que mi poderdante no llevó a cabo ninguna de las obras e instalaciones existentes en la ZOFEMAT colindante con el Hotel, y que éstas ya existían en el sitio al momento en que adquirió la propiedad del citado establecimiento, situación que además consta y se desprende claramente, como se mencionó en los Antecedentes "i)" y "j)" del presente curso, del reconocimiento de preexistencia de las citadas obras que realizó la DGZFMT de la SEMARNAT al emitir el Título de Concesión de fecha 26 de junio de 2009, específicamente en sus Condiciones Primera (Objeto de la Concesión) y Décima Tercera (Reversión de las Obras Existentes) del citado título, reconocimiento en virtud del cual la DGZFMTAC congruentemente y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02424

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

apegada derecho no le exigió a mi mandante como requisito legal para el otorgamiento del título de concesión de marras, la autorización de impacto ambiental respectiva (al no ser responsable de la construcción de las comentadas obras preexistentes), como lo requiere en todos los trámites de solicitud de concesión en los que determinado solicitante ha construido o pretende construir obras o instalaciones en la ZOFEMAT.

Para constancia y acreditación de lo antes expuesto, se señala como prueba documental pública prevista en la Fracción II del Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria), el comentado Título de Concesión No. 674/09, Expediente 223 7 /QR00/2008, de fecha 26 de junio de 2009, el cual obra en el expediente en el que se actúa por haberse adjuntado como anexo de la Manifestación de Impacto Ambiental que nos ocupa.

2. Atento a lo anterior, tenemos que no es dable conforme a derecho asumir ni atribuirle obligación o responsabilidad legal alguna a mi poderdante respecto de la construcción de las obras e instalaciones existentes en la ZOFEMAT colindante con el Hotel en materia de impacto ambiental, pues como ya se ha acreditado y manifestado bajo protesta de decir verdad, éstas no fueron realizadas por mi representada, sino que éstas ya existían con su conformación y distribución actual al momento en que mi poderdante adquirió la propiedad del antedicho establecimiento hotelero en el año 2007.

Inclusive, no es dable atribuirle a mi poderdante responsabilidad u obligación legal alguna respecto de las obras e instalaciones en comento, derivadas o adquiridas por la simple compra del Hotel, toda vez que las comentadas obras e instalaciones se ubican en terrenos que son propiedad de la nación, como lo es la zona federal marítimo terrestre, misma que al no haber sido adquirida en propiedad por mi mandante, no le puede derivar obligaciones o responsabilidades "propter rem" (inherentes o aparejadas al inmueble que se adquiere), pues no existe disposición legal alguna que así lo establezca, y toda vez que mi poderdante únicamente adquirió, como se ha dicho, la propiedad del Hotel y no así la propiedad de la ZOFEMAT colindante, la cual, como bien propiedad de la nación no es enajenable en términos de nuestra Carta Magna y de la Ley General de Bienes Nacionales, situación la anterior que motivó que la DGZFMAT de la SEMARNA T revirtiera en favor de la Federación las citadas obras reconocidas como preexistentes y no realizadas por mi mandante, para luego concederle a ésta el uso, goce y aprovechamiento de las mismas, en términos del antedicho Título de Concesión No. 674/09 de fecha 26 de junio de 2009.

3. En adición a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la obligación y responsabilidad de obtener autorización en materia de impacto ambiental que esa H. Autoridad le requiere a mi mandante mediante el Oficio de Requerimiento, recaen en la persona o personas que pretendan realizar o realicen obras o actividades de las enumeradas en dichos preceptos legales, tal y como se desprende de la transcripción literal que de la parte conducente de los preceptos en cita, se hace a continuación: (...)

De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, Párrafos Tercero y Cuarto del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la exención de autorización de impacto ambiental que de manera optativa le requirió esa H. Oficina de Representación a mi representada mediante el Oficio de Requerimiento, es exigible únicamente a la persona o personas que pretendan realizar obras de ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5 del mismo ordenamiento, tal y como se desprende de la transcripción literal que de la parte conducente del citado precepto legal, se hace a continuación: (...)

Atento a lo anterior, es inconcuso que en el caso particular no le son exigibles a mi representada la autorización en materia de impacto ambiental ni la exención de ésta que le requirió esa H. Autoridad mediante el Oficio de Requerimiento, en relación con la construcción de las obras e instalaciones existentes en la ZOFEMAT colindante con el Hotel, toda vez que mi poderdante no llevó a cabo la construcción de las mismas, sino que éstas ya existían al momento en el que adquirió la propiedad del Hotel por haber sido realizadas por sus anteriores propietarios, ni tampoco ha llevado a cabo obras de ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de las mismas.

4. Por lo que se refiere a la solicitud realizada por esa H. Autoridad mediante el Oficio de Requerimiento, en el sentido de presentar una resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal



Handwritten signature or mark



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02424

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

de Protección al Ambiente ("PROFEPA"), en caso de no haber obtenido autorización o exención en materia de impacto ambiental para la construcción de las obras e instalaciones existentes en la ZOFEMAT colindante con el Hotel, debemos señalar que al no ser mi representada quien realizó dichas obras e instalaciones, y al no existir obligaciones o responsabilidades "propter rem" (derivadas, aparejadas o implícitas en la adquisición de un inmueble), en relación con dichas obras ubicadas en la ZOFEMAT, ya que no existe disposición legal que así lo establezca, y habida cuenta de que mi mandante solo adquirió la propiedad del Hotel y no así de la ZOFEMAT colindante con el mismo, tenemos que no es procedente conforme a derecho atribuirle responsabilidad u obligación alguna relacionada con la construcción de las comentadas obras e instalaciones por tanto tampoco es procedente instaurarle un procedimiento administrativo infracción en virtud del cual proceda sancionarla.

En efecto, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto en materia de impacto ambiental, son responsables y sujetos de sanción aquellas personas que infrinjan la Ley, verbigracia, quienes realicen obras o actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental cuando ésta sea requerida por la legislación aplicable, que en definitiva no es el caso de mi poderdante en relación con las obras e instalaciones existentes en la ZOFEMAT colindante con el Hotel, pues como se ha dicho en repetidas ocasiones, mi poderdante no realizó ni ordenó dichas obras, sino que éstas ya existían previo a que adquiriese la propiedad del citado establecimiento hotelero, por haber sido realizadas por sus anteriores propietarios, luego entonces no es procedente instaurarle un procedimiento administrativo de infracción y sancionarla por la construcción de las aludidas construcciones, al no ser responsable de las mismas y por tanto no haber incurrido en violación o infracción legal alguna al respecto. Lo anterior, tal y como se establece en los preceptos legales que se transcribe a continuación, de los cuales se desprende que solo es sujeto de sanción el responsable de una conducta contraria a derecho, es decir, aquella persona que haya incurrido en una infracción legal: (...)

Sin perjuicio de lo anterior, y aun suponiendo sin conceder que mi mandante fuese responsable de la construcción de las obras e instalaciones de relevancia, y que en consecuencia hubiese incurrido en violaciones a la normativa aplicable por no haber obtenido la autorización de impacto ambiental correspondiente previo a su realización, tenemos que la facultades de la PROFEPA para sancionar dicha conducta ya hubiesen prescrito, habida cuenta de que las obras e instalaciones en comento fueron realizadas, por lo menos, con anterioridad al año 2009 en que fue emitido el Título de Concesión No. 674/09 de fecha 26 de junio de 2009, en cuyos términos se documentó, como se acreditó anteriormente, el reconocimiento de preexistencia de las antedichas obras (lo cual constituye una prueba documental pública al respecto), y consecuentemente la construcción de éstas ya no sería sancionable ni en perjuicio de mi poderdante, ni incluso en perjuicio de la persona que en realidad las construyó, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (de aplicación supletoria al caso concreto), la facultad sancionadora de las autoridades administrativas (caso de la PROFEPA) prescribe pasados 5 años contados desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua, que en el particular se contaría a partir de que se culminó la construcción de las obras en comento, es decir, por lo menos, a partir del 26 de junio de 2009 en que se emitió el Título de Concesión antes referido, fecha respecto de la cual ya han pasado casi 12 años.

A efecto de sustentar lo anterior, a continuación se transcribe literalmente el precepto legal en cita:

LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua."

Nota: El resalte en negritas y el subrayado es nuestro para efectos de destacar lo relevante en el caso particular.

Atento a lo manifestado en el presente apartado, y a las pruebas que se ofrecen para acreditarlo, es inconcuso que la solicitud de documentación realizado por esa H. Oficina de Representación en el numeral "1" inciso "c" apartado "4" del Oficio de Requerimiento, resulta improcedente conforme a derecho respecto de mi poderdante, y por tanto no le es legalmente exigible la documentación ahí establecida, habida cuenta de que en consecuencia ni siquiera está en posibilidad material de exhibirla, no obstante que, como se ha dicho





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

02424

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

y acreditado, no le es exigible en términos de la normativa aplicable, y por tanto no debe ser óbice para continuar con la evaluación de impacto ambiental del proyecto que nos ocupa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y de los documentos que se acompañan al presente curso, solicitamos atentamente a esa H. Autoridad se sirva tener por debidamente atendido y cumplimentado en todos sus términos el Oficio No. 04/SGA/0390/2021-000980 de fecha 17 de marzo de 2021, notificado el día 20 de abril de 2021, y en consecuencia continuar con la sustanciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el que se actúa. (...)"

III. Que de la valoración realizada a los argumentos y documentos por el **promovente**, esta Unidad Administrativa advierte lo siguiente:

- Con relación a la aclaración de la **promovente**, respecto a lo solicitado en el inciso **a)** del **Considerando I** del oficio referido en el **Resultando IV**, se tiene que se presentó el recibo bancario del pago de derechos correspondiente al trámite **SEMARNAT-04-002-A, Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa**, por el monto de **\$ 36,900.00** (treinta y seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por lo tanto se advierte que se cumple con el requerimiento realizado en el inciso **a)** del **Considerando I** del oficio referido en el **Resultando IV**.

Asimismo y derivado de la solicitud de la **promovente** referente a la devolución del pago de derechos por la cantidad de **\$ 71,424.00** (setenta y un mil cuatrocientos veinte cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de trámite de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, realizado ante la institución bancaria **BANORTE**, clave de referencia del DPA 00110022320043, con llave de pago 3055901A91 de fecha 21 de septiembre de 2020, en virtud de que el monto de pago para la evaluación del **proyecto** ha sido erróneo.

Asimismo de la revisión de la documentación del expediente del **proyecto**, esta Unidad Administrativa advierte la existencia de un pago de derechos complementario por la cantidad de **\$ 2,378.00** (dos mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), realizado ante la institución bancaria [REDACTED] de referencia del [REDACTED] con llave de pago [REDACTED] e fecha 07 de enero de 2021.

Con base en todo lo anterior, y toda vez que la **promovente**, realizó erróneamente el pago de derechos para la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del **proyecto**, así como el pago de derechos complementario y toda vez que la **promovente** presentó el pago correcto para la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental; **gírese oficio al Servicio de Administración Tributaria** en el sentido de que **esta Unidad Administrativa no hizo uso de las cantidades pagadas por la promovente**, por la cantidad de **\$ 71,424.00** (setenta y un mil cuatrocientos veinte cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de trámite de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, realizado ante la institución bancaria [REDACTED] clave de referencia de [REDACTED] con llave de pago [REDACTED] de fecha 21 de septiembre de 2020; así como lo correspondiente al pago complementario por la cantidad de **\$ 2,378.00** (dos mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), realizado ante la institución bancaria [REDACTED] clave de referencia del [REDACTED] con llave de pago [REDACTED] fecha 07 de enero de 2021. A efecto que se haga la devolución correspondiente a los pagos antes mencionados.

Por lo señalado en el párrafo anterior inmediato, hágase entrega a la **promovente**, el oficio número **04/SGA/1062/2021**, que amparan las transacciones descritas, para que realice el trámite correspondiente ante el **Servicio de Administración Tributaria**.

Asimismo se realizará la devolución de los documentos originales a la **promovente**, consistente en los recibos bancarios, formatos e5cinco y hojas de ayuda para el pago en ventanilla para los fines que al interesado convengan.



Handwritten signature or mark



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02424

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

- Con relación a la aclaración de la **promovente**, respecto a lo solicitado en el inciso **b)** del **Considerando I** del oficio referido en el **Resultando IV**, se tiene que con fecha de 30 de marzo de 2021 se presentó en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 26 del mismo mes y año, mediante el cual la **promovente** remitió el extracto del **proyecto** publicado en el periódico "NOVEDADES" de fecha 26 de marzo de 2021; así mismo en el desahogo de la prevención la **promovente** presentó el "Anexo 3", en copia simple el acuse de recibo del Espacio de Contacto Ciudadano de la **SEMARNAT** (ECC) de fecha de 30 de marzo de 2021, al igual se agregó el escrito de fecha 26 marzo de 2021, mediante el cual la **promovente** remitió el extracto del **proyecto** publicado en el periódico "NOVEDADES" de fecha 26 de marzo de 2021.

Con base en lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte que el 02 de marzo de 2021, la **promovente** ingresó la **MIA-P** del **proyecto** en la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, mediante el escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA); no obstante lo anterior, a través del oficio número **SPGA/DGIRA/DG/01071** de fecha 04 de marzo de 2021, la **DGIRA** con fundamento en el artículo 42 de la **LFPA**, apercibió al interesado en el sentido que su curso se recibe sólo para el efecto de sur turnado a la autoridad competente; por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracción IX inciso c) del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se remitió a esta Unidad Administrativa la **MIA-P** del **proyecto**, para su evaluación y determinación por tratarse de un trámite de competencia de esta Unidad Administrativa, ingresando en la fecha 10 de marzo de 2021.

Derivado de todo lo anterior, se advierte que el 10 de marzo de 2021 se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número **SPGA/DGIRA/DG/01071** de fecha 04 de marzo de 2021, mediante el cual la **DGIRA** turnó la **MIA-P** del **proyecto**, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo tanto el plazo de **cinco días** para la publicación del extracto del **proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa, **inició el 11 de marzo de 2021 y feneció el 18 de marzo de 2021**, por lo cual resulta evidente que la publicación realizada el **26 de marzo de 2021** en el periódico "NOVEDADES" del extracto de la **MIA-P** del **proyecto**, la cual fue remitida por la **promovente**, se realizó de manera **extemporánea**, es decir fuera del plazo establecido en el artículo en el **artículo 34** fracción I de la **LGEEPA**, por lo tanto se advierte que no se cumple con el requerimiento hecho en el inciso **b)** del **Considerando I** del oficio referido en el **Resultando IV**.

"Artículo 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. (...)

*I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, **el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;** (...)*

Resaltado por parte de esta Unidad Administrativa.

- Con relación a la aclaración de la **promovente**, respecto a lo solicitado en el inciso **c)** del **Considerando I** del oficio referido en el **Resultando IV**, se advierte que:

La **promovente** indicó: "1. Al respecto, bajo protesta de decir verdad manifestamos que mi representada desconoce: i) en qué momento exacto se realizaron las aludidas obras existentes en la ZOFEMAT colindante con el Hotel; ii) quién fue el responsable de las mismas; y iii) si dicha persona obtuvo la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental previo a la realización de las referidas obras, toda vez que éstas ya existía al momento en que mi poderdante adquirió la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

02424

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

propiedad del Hotel en diciembre de 2007, siendo que para cuando esto sucedió el citado Hotel ya había tenido diversos propietarios, incluido su constructor y desarrollador del Complejo Puerto Aventuras, quien en su momento obtuvo (...) no estamos en posibilidad de establecer con certeza si las obras e instalaciones existentes en la ZOFEMAT colindante con el Hotel fueron realizadas por el Fideicomiso Puerto Aventuras (desarrollador del Hotel y del complejo Puerto Aventuras) al amparo de la ardeticha autorización A.O.O.DGNA.-10747 de fecha 22 de noviembre de 1994, o si fueron realizadas posteriormente por algún otro propietario u operador del Hotel, pero desde luego podemos afirmar bajo protesta de decir verdad, por referimos a actos propios de mi representada y haciéndolo valer como medio probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 93 Fracción 1, 95, 96, 108 y 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que mi poderdante no llevó a cabo ninguna de las obras e instalaciones existentes en la ZOFEMAT colindante con el Hotel, v que éstas ya existían en el sitio al momento en que adquirió la propiedad del citado establecimiento..."

Con lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que de acuerdo con la afirmación bajo protesta de decir verdad de la **promovente** conforme lo dispuesto por los artículos 93 Fracción 1, 95, 96, 108 y 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la **promovente** no aportó los elementos fehacientes para determinar si contó o no, o no requirió de la autorización en materia de impacto ambiental o cuenta con un procedimiento por la **PROFEPA**, por lo que esta Secretaría no cuenta con los elementos jurídicos para determinar que las construcciones en **ZOFEMAT** si contaron o no con autorización de impacto ambiental, o no requirió de la autorización en materia de impacto ambiental o cuenta con un procedimiento por la **PROFEPA**, es así que, en relación al oficio número **A.O.O.DGNA.-10747** de fecha 22 de noviembre de 1994, resolución número 570, emitido por el Instituto Nacional de Ecología, en su Terminio Segundo solo ampara la construcción del Hotel Oasis con 300 cuartos, no mencionando obras y/o instalaciones adicionales en la **ZOFEMAT**; asimismo el Título de Concesión **DGZF-674/09** de fecha 26 de junio de 2009, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT, indicó en la **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA del CAPÍTULO VI DE LA REVISIÓN**, que las obras realizaron sin la previa y expresa autorización de la autoridad competente (sic), por lo que conforme a todo lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que la **promovente** no aportó los elementos fehacientes para determinar si contó o no, o no requirió de la autorización en materia de impacto ambiental o cuenta con un procedimiento por la **PROFEPA**, toda vez que la **LGEPEA** en su artículo 28 fracción X y el **REIA** artículo 5 inciso R), indican que las obras o actividades en zonas federales requerirán de manera previa la autorización en materia de impacto ambiental.

"Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

LGEPEA.

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades aser tadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02424

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de Impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

REIA.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 79 de la **LFPA** indica que la facultad de la autoridad para imponer sanciones prescribe en cinco años, no así el hecho de que se haya contado o no, con la autorización en materia de impacto ambiental. Siendo así que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** sería la autoridad competente para proceder con las actuaciones correspondientes en el ámbito de su competencia, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, con fundamento en el **Artículo 68** fracciones **VIII, IX, X, XI y XII** del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**.

"Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa."

De igual forma el artículo 57 del Reglamento de la **LGEEPA** en materia de evaluación del impacto ambiental establece que:

En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que la **promovente** no presentó la autorización en materia de impacto ambiental de las obras en **ZOFEMAT**, o la evidencia de que no la requirió, ni presentó la resolución administrativa expedida por la **PROFEPA**, se concluye que en las obras en la **ZOFEMAT** incluidas en la **MIA-P** al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), se tiene que se llevaron a cabo acciones que violaron el carácter preventivo establecido en el artículo 28 de la **LGEEPA** y el artículo 5 del **REIA**, por lo que corresponde a la **PROFEPA** las actuaciones correspondientes en el ámbito de su competencia.

- IV. Que el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene que la prevención realizada a través del oficio número 04/SGA/0390/2021 000980 de fecha 17 de marzo de 2021, se desahogó en tiempo más no en forma conforme lo analizado en el Considerando III, por lo tanto la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del promovente, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones I, IX y X, y artículo 34 fracción I; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos A) fracción XII, Q) y R) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDOS III y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"ETAPA OPERATIVA Y DE MANTENIMIENTO DEL HOTEL DREAMS PUERTO AVENTURA"** con





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

02424

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1063/2021

pretendida ubicación en el lote 8-01, Supermanzana 86, manzana 2, Colonia Puerto Juárez, carretera Puerto Juárez-Punta Sam, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, promovido por la **C. MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR** apoderado legal de **PLAYA RMA YA ONE S. DE R.L. DE C.V.**

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario la **C. MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR** apoderado legal de **PLAYA RMA YA ONE S. DE R.L. DE C.V.**, se hará acreedora de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar a la **C. MARIA DEL CARMEN AGUILAR AGUILAR** apoderado legal de **PLAYA RMA YA ONE S. DE R.L. DE C.V.**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o en su caso a los **CC. HÉCTOR ALEJANDRO PAVÓN DEL CASTILLO y ROBERTO INCLÁN RIVADENEYRA**, quienes fueron autorizados en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para oír y recibir notificaciones.

ATENTAMENTE: DELEGACIÓN FEDERAL

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 5 fracción I y 194 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica."



LIC. MARIA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ.

* Oficio 00291721 de fecha 12 de febrero de 2021

C.c.e.p.- **MTRO. LEOPOLDO FIGUEROA OLEA**- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tromite@semarnat.gob.mx

ING. HUMBERTO MEX CUPUL- Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

ARCHIVO.-

NÚMERO DE BITÁCORA: 09/MP-0024/03/21

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2021T0016

NÚMERO DE CORRESPONDENCIA: 23DEZ-01466/2105

MGER/AGH/DPL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

